

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2023. Informando a la señora Juez, que venció a la parte demandada el término de traslado del recurso de reposición y guardó silencio. Sírvase proveer.

*Carla Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS calidad de endosataria del BANCO BANCAFE HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.- quien actúa a través de apoderada judicial, frente al auto – *04 julio 2023* que rechazó la demanda por no subsanación dentro del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real promovido contra ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO.

Son los fundamentos del recurso, en síntesis:

- Indicó el recurrente que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda es de fecha 23 DE JUNIO DE 2023, razón por la cual la contabilización de términos, y atendiendo a que la notificación del auto se realizó mediante estado del día siguiente por lo que fue notificado por estado del 26 de junio, empezando a correr el término de 5 días para subsanar la demanda, desde el 27 de junio hasta el 04 de julio de 2023.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien vencido el término no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 23 de junio de 2023, que rechazó la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por no subsanación.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub lite, como se citó en precedencia el abogado demandante fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de haber realizado la subsanación de la demanda en el tiempo oportuno, atendiendo la fecha de notificación del auto que la rechazó.

Examinado lo actuado, por auto del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, y posteriormente mediante proveído del 04 de julio de 2023 atendiendo a la no subsanación de la parte demandante, se rechazó la misma.

En el sub lite, fue posible verificar que si bien se indicó tener fecha el auto interlocutorio por el cual se inadmitió la demanda el 23 de junio de 2023, lo mismo corresponde a un error de transcripción del Despacho, encontrando que el auto según constancia secretarial resulta del 22 de junio hogaño, y por ello notificado mediante estado No. 111 del 23 de junio de 2023, tal como fue publicado en los estados electrónicos en el sitio web dispuesto para ello, dotándolo de publicidad en dicha data.

Ahora, si bien encuentra el Despacho que no fue notificado el auto como aduce la recurrente el 26 de junio de 2023, lo cierto es que si la fecha del auto inadmisorio corresponde a una errónea por lo que debió ser notificada al día inmediatamente siguiente como lo expresa la togada, es por ello y en aras de proteger las garantías procesales de la parte que este Despacho encuentra fundada la argumentación del presente recurso horizontal.

Significa lo anterior, que, contabilizado el término, el escrito de subsanación fue allegado a estas instancias en el tiempo determinado, siendo el ultimo día para ello, el 04 de julio de 2023.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 04-07-2023, que rechazó la presente demanda ejecutiva por no subsanación, en su lugar, se ordenará continuar con el tramite subsiguiente que le corresponde a este proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera.

Como base del recaudo ejecutivo, se presenta:

TITULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	05708085000009477
CAPITAL:	\$ 124.079,25440
ACREEDOR:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS calidad de endosataria del BANCO BANCAFE HOY BANCO DAVIVIENDA S.A
DEUDOR:	ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO
PLAZO:	180 CUOTAS

Para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída también se suscribió hipoteca mediante Escritura Pública No. 0264 DEL 13 DE FEBRERO 2007 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas, otorgada por ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO a favor de DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-18304.

El documento en cita reúne los requisitos generales para todo título ejecutivo exigidos por el artículo 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene del deudor; además los presupuestos generales del título valor de conformidad con los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Co., y los especiales para el pagaré según el artículo 671 ibídem.

De similar manera, la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

La demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de las cuotas en mora no pagas desde el 01/02-2021 al 01/03/2022, los intereses moratorios de cada una de ellas y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad y hasta que

haga efectivo el pago total y, por los intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora, causados desde el 2/01/2021 AL 1/03/2022 y liquidados a la tasa del 9,3% E.A.; y la respectiva condena en costas, sobre las cuales se decidirá en la etapa procesal oportuna

También se solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-18304 de propiedad de la demanda y se adjunta actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, según lo contempla el artículo 468 del Código General del Proceso.

No se citan acreedores hipotecarios por cuanto no aparecen en el certificado de tradición aportado e impreso el 13 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de fecha 04-07-2023, que rechazó la presente demanda de ejecución para la efectivada de la garantía real promovida a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS calidad de endosataria del BANCO BANCAFE HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.- en contra de ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS calidad de endosataria del BANCO BANCAFE HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.- en contra de la demandada ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO por las siguientes cantidades:

1. Por concepto del capital de las cuotas en vencidas descritas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
01/02/2021	552,6246	\$191.892,32
01/03/2021	553,7193	\$192.272,44
01/04/2021	556,8113	\$193.346,11
01/05/2021	560,0471	\$194.469,68
01/06/2021	563,2326	\$195.575,83
01/07/2021	566,2246	\$196.614,74
01/08/2021	571,9352	\$198.597,70
01/09/2021	572,1296	\$198.665,21
01/10/2021	573,4299	\$199.116,71
01/11/2021	576,3472	\$200.129,71
01/12/2021	578,1991	\$200.772,75
01/01/2022	578,1991	\$200.878,13
01/02/2022	581,6844	\$201.982,97
01/03/2022	364,1930	\$126.461,69
<b>TOTAL</b>	<b>7748,7770</b>	<b>\$ 2.690.775,99</b>

2. Por los intereses moratorios por la suma de cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que el pago total se verifique, de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
01/02/2021	02/02/2021	552,6246	\$191.892,32
01/03/2021	02/03/2021	553,7193	\$192.272,44
01/04/2021	02/04/2021	556,8113	\$193.346,11
01/05/2021	02/05/2021	560,0471	\$194.469,68
01/06/2021	02/06/2021	563,2326	\$195.575,83
01/07/2021	02/07/2021	566,2246	\$196.614,74
01/08/2021	02/08/2021	571,9352	\$198.597,70
01/09/2021	02/09/2021	572,1296	\$198.665,21
01/10/2021	02/10/2021	573,4299	\$199.116,71
01/11/2021	02/11/2021	576,3472	\$200.129,71
01/12/2021	02/12/2021	578,1991	\$200.772,75
01/01/2022	02/01/2022	578,1991	\$200.878,13
01/02/2022	02/02/2022	581,6844	\$201.982,97
01/03/2022	02/03/2022	364,1930	\$126.461,69
<b>TOTAL</b>		<b>7748,7770</b>	<b>\$ 2.690.775,99</b>

3. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 9,3% E.A., sobre el capital de las cuotas vencidas anteriormente descritas en el numeral 1, correspondiente al periodo comprendido entre el 2/01/2021 al 1/03/2022, y discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
01/02/2021	2/01/2021 al 1/02/2021	\$16.421,00	47,2903
01/03/2021	2/02/2021 al 1/03/2021	\$15.246,95	43,9092
01/04/2021	2/03/2021 al 1/04/2021	\$14.118,15	40,6584
01/05/2021	2/04/2021 al 1/05/2021	\$12.979,21	37,3784
01/06/2021	2/05/2021 al 1/06/2021	\$11.825,09	34,0547
01/07/2021	2/06/2021 al 1/07/2021	\$10.653,45	30,6805
01/08/2021	2/07/2021 al 1/08/2021	\$9.517,22	27,4083
01/09/2021	2/08/2021 al 1/09/2021	\$8.267,08	23,8081
01/10/2021	2/09/2021 al 1/10/2021	\$7.038,51	20,2700
01/11/2021	2/10/2021 al 1/11/2021	\$5.817,79	16,7545
01/12/2021	2/11/2021 al 1/12/2021	\$4.575,00	13,1754
01/01/2022	2/12/2021 al 1/01/2022	\$3.317,10	9,5528
01/02/2022	2/02/2022 al 1/02/2022	\$2.067,18	5,9532
01/03/2022	2/02/2022 al 1/03/2022	\$803,38	2,3136
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 122.647,11</b>	<b>353,2075</b>

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, indicándole que dispone el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, para el efecto entréguesele copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-18304. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada - Caldas -Art. 468 numeral 2º C.G.P.

SEXTO: NO CITAR a acreedores hipotecarios por cuanto no figuran en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No.122 del 21 de julio de 2023**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

19 de julio de 2023

Oficio N° 0481

Señor  
REGISTRADOR DE II PP DEL CIRCUITO  
LA DORADA CALDAS

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830089530-6 en  
calidad de endosataria del BANCO BANCAFE HOY BANCO  
DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO C.C. 30.343.812  
RADICADO 17 380 40 89 001 2023 00281 00

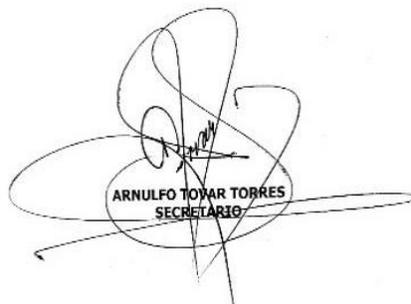
Asunto: Embargo inmueble matrícula inmobiliaria No. 106-18304

Respetuosamente, me permito informar que este Despacho dentro del proceso de la referencia, profirió auto de la fecha, ORDENANDO embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria 106-18304 de propiedad de la demandada ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO C.C. 30.343.812.

Sírvase registrar el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 468-2 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO